

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2939-2022

CELEBRADA EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022

ARTÍCULO II, inciso 1)

CONSIDERANDO:

- 1. El recurso de apelación presentado por la Comisión de Carrera Profesional, mediante oficio CCP.649.2022 del 16 de junio del 2022 (REF. CU-589-2022), en contra del acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 2223-2022, artículo I inciso 5) del 13 de junio del 2022.**
- 2. El oficio OJ.2022.430 del 08 de agosto del 2022 (REF. CU-732-2022), suscrito por la señora Carolina Quesada Alfaro, asesora de la Oficina Jurídica, con el aval de la señora Ana Lucía Valencia González, jefa a.i. de la Oficina Jurídica, en el que remite criterio con respecto al recurso de apelación presentado por la Comisión de Carrera Profesional en el CCP-649-2022. El citado dictamen jurídico, a la letra indica:**

“Mediante oficio SCU-2022-0118 del 17 de junio del 2022, se traslada a esta oficina, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, el oficio CCP-649-2022, en que presenta recurso de apelación contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 2223-2022, artículo I inciso 5) del 13 de junio del 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante nota fechada el 8 de abril del 2022 y recibida el 19 de abril del 2022 suscrita por la funcionaria Rosa María Víndas Chaves, se interpone recurso de apelación en subsidio y agotamiento de la vía administrativa contra el acuerdo tomado por la Comisión de Carrera Profesional, comunicado mediante oficio CCP.309.2022 de fecha 29 de marzo 2022, sobre el puntaje asignado al artículo científico: *“El Teletrabajo desde la perspectiva del bienestar económico; evidencias post COVID-19, Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, febrero 2021”*.
2. En oficio O.J.2022-202 de fecha 20 de abril del 2022 suscrito por la Licda. Ana Lucia Valencia González, jefe de la Oficina

Jurídica, se brinda dictamen sobre recurso de apelación en subsidio y agotamiento de vía administrativa presentado por la funcionaria Rosa María Vindas Chaves en contra de los acuerdos tomados por la Comisión de Carrera profesional comunicados mediante los oficios CCP.245.2022 de fecha 9 de marzo 2022 y CCP.309.2022 de fecha 29 de marzo 2022 y en atención al acuerdo del Consejo de Rectoría CR-2022-362.

3. En acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 2215-2022, artículo I inciso 4) celebrada el 25 de abril del 2022 y comunicado en oficio CR 2022-533 del 30 de mayo del 2022, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Vindas Chaves, acogándose el criterio jurídico y declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria.
4. Mediante oficio CCP 561-2022 del 31 de mayo del 2022, la Comisión de Carrera Profesional (en adelante CCP) impugna la resolución del Consejo de Rectoría comunicada en oficio CR 2022.533 por considerar que se fundamentó en una recomendación que contiene un vicio que acarrearía la nulidad del acto.
5. Mediante oficio CR-2022-810 de fecha 7 de junio del 2022, el CONRE remite a la Oficina Jurídica la transcripción del acuerdo tomado en la sesión No. 2222-2022, artículo I, inciso 7), celebrada el 06 de junio del 2022, solicitándose la elaboración de un análisis con respeto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a través de oficio CCP 561-2022; el cual es entregado a través de oficio O.J.2022-302 del 7 de junio del 2022.
6. En oficio CR-2022-845 del 13 de junio del 2022, donde se transcribe el acuerdo del Consejo de Rectoría de sesión No. 2223-2022, artículo I inciso 5) celebrada el 13 de junio del 2022; donde se resuelve el recurso de revocatoria planteado por la CCP declarándose inadmisibile el recurso planteado.

CRITERIO

El estudio de la admisibilidad de los recursos presentados ante el Consejo Universitario, queda plasmado en el artículo 54 del reglamento de este órgano colegiado. Donde de previo a conocer el fondo del asunto, se debe realizar un examen de los presupuestos mínimos con los que debe contar el mismo para su admisión; por ello, solo aquellos interesados que hayan superado esta etapa, podrán verdaderamente acceder a los medios recursivos contemplados en el artículo 57 del Estatuto Orgánico.

Lo anterior, es eco de lo determinado por la Ley General de la Administración Pública, como se observa a continuación:

“Artículo 351.-

1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.”

A pesar de prevalecer el principio de informalidad (artículo 348 de la Ley General de la Administración) dentro de los procedimientos administrativos, esto no es incompatible con la existencia de requisitos fundamentales para la admisión de un recurso, dentro los cuales podemos mencionar: la existencia de una pretensión, el plazo de interposición (artículo 347 de la Ley General de la Administración Pública), la naturaleza del acto recurrido y, la legitimación del recurrente.

Por ello, mediante criterio jurídico O.J.2022-302 del 7 de junio del año en curso, se reiteró la posición sostenida por esta asesoría en los criterios O.J.2015-215, O.J.2022-228 y O.J.2022-290, con respecto a la legitimación para la interposición de recursos, con base en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley General de la Administración Pública; determinándose, que: *“Al no tener la Comisión de Carrera Profesional interés legítimo o derecho subjetivo sobre el acuerdo comunicado mediante el oficio CR-2022-533, esta oficina estima que no se encuentra legitimada para presentar el recurso y, en consecuencia, se recomienda rechazar ad portas el recurso”.*

Lo anterior, se sostiene en este nuevo análisis, lo cual queda respaldado, no solo legalmente sino, también jurisprudencialmente como se observa a continuación:

"el funcionario público está sujeto por lo general, a mecanismos de control y revisión por parte de sus superiores. Todo el procedimiento administrativo y jurisdiccional se halla estructurado en etapas, las cuales siguen un determinado orden jerárquico. De tal suerte; es normal la modificación de la decisión de un funcionario por parte de sus superiores y ello no produce, necesariamente, daños como los aducidos por la actora." La Sala concluyó que al anularse el procedimiento por medio del cual se corrigió la nota de la estudiante, la profesora actora en el proceso no percibió beneficio ni directo ni tangible en su esfera de intereses, por lo cual puede concluirse que ésta no posee un interés legítimo ni directo, sino más bien un interés simple; con lo que resulta inadmisibles la acción presentada, en virtud de no existir legitimación ad causam activa" (Voto No. 134-1992 emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia 14:35 horas del 23 de setiembre de 1992)

Como puede observarse, para solicitar ante la Administración la anulación de un acto empleando las figuras recursivas, debe contarse con una legitimación que se ve reflejada en un interés

legítimo sobre el asunto, es decir, desde una perspectiva técnica, el resultado del recurso debe generar utilidad o provecho al petente. No basta entonces, con un interés simple y general, como es el caso de la Comisión.

Por consiguiente, la Comisión tendrá que acogerse a su deber de obediencia o al proceso de oposición contemplados en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley General de la Administración Pública, como corresponde a las dependencias que ejecutan un orden proveniente de un superior jerárquico.

Por último, cabe señalar que el acto impugnado, corresponde a uno generador de derechos hacia una persona administrada, siendo de aplicación el principio de intangibilidad de los actos propios, que determina:

“El principio de intangibilidad de los actos propios sostiene que a la Administración le está vedado revocar los actos declarativos de derechos, salvo en los casos de excepción y por los procedimientos legalmente establecidos.

“De la combinación de los artículos 11 y 34 de la Constitución, así como del principio de la buena fe, se deriva el principio constitucional de la irrevocabilidad de los actos propios declaratorios de derechos subjetivos a favor de los administrados.

Según este principio, la Administración está inhibida para anular o dejar sin efecto, total o parcialmente, en sede administrativa, sus actos declaratorios de derechos subjetivos en beneficio de particulares, salvo los casos de excepción contemplados en la ley y conforme a los procedimientos que ella misma señala al efecto.” (Hernández Valle, Rubén, El Derecho de la Constitución, Volumen II, Editorial Juricentro, 1993, pag. 637)

Sobre este principio, la Sala Constitucional ha indicado:

“Con relación al principio de intangibilidad de los actos propios derivado del artículo 34 de la Constitución Política ha señalado esta Sala, en lo que interesa:

“...la Sala ha señalado con anterioridad (ver entre otras, las sentencias N° 2754-93 y N° 4596-93) que el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo.” (Sentencia número 02186-94 de las diecisiete horas tres minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y en igual sentido sentencia

número 00899-95 de las diecisiete horas dieciocho minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco).

Y también:

" Tal como reiteradamente ha resuelto la Sala, a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración al emitir un acto y con posterioridad a emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido. La única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado. En nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o bien, los ha omitido del todo, como se evidencia en el presente caso que ocurrió, el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad, la invalidez del acto. Por consiguiente, lo que procede es declarar con lugar el recurso por existir violación del principio de los actos propios y del debido proceso." (Sentencia número 00755-94 de las doce horas doce minutos del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.) (Sala Constitucional, resolución número 2244-2004 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dos de marzo del dos mil cuatro)" (Dictamen C-286-2006 del 18 de julio de 2016 emitido por la Procuraduría General de la República).

A diferencia de los actos ablativos que genere la Administración, aquellos que concedan derechos, en términos generales, no pueden ser revocados de manera unilateral. En casos muy calificados, los actos que no posean una nulidad evidente y manifiesta, únicamente pueden revocarse si de previo se ha estimado la lesividad y se ha realizado el proceso correspondiente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En conclusión, la Comisión de Carrera Profesional no cuenta con la legitimación necesaria, para recurrir el acuerdo de sesión No. 215-2022, artículo I inciso 4) celebrada el 25 de abril del 2022 y comunicado en oficio CR 2022-533.

3. **Lo establecido en el artículo 60 del Estatuto Orgánico, que a la letra indica:**

“ARTÍCULO 60:

Cabrá **único** recurso de apelación ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida. Las resoluciones de las comisiones permanentes de la administración, creadas por el Consejo Universitario, serán apelables ante el Consejo de Rectoría.”

4. **La apelación contra acuerdo de la Comisión de Carrera Profesional ya había sido resuelta de acuerdo con la normativa establecida en la Institución, no pudiendo habilitarse otra instancia de apelación.**

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2022-430 de la Oficina Jurídica.**
2. **Rechazar el recurso de apelación planteado por la Comisión de Carrera Profesional, mediante oficio CCP-649-2022, contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 2223-2022, Artículo I, inciso 3) del 13 de junio del 2022, por no ser admisible una segunda instancia de apelación en la normativa de la Universidad.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III

CONSIDERANDO:

1. **Que en sesión 2933-2022, Artículo IV-A, inciso 11) celebrada el 29 de setiembre del 2022, el Consejo Universitario acordó designar al señor Vladimir de la Cruz de Lemos, para que brindara unas palabras en la apertura del V Congreso Universitario de la UNED 2022, el 15 de noviembre del 2022.**
2. **El señor Vladimir de la Cruz informa que, por razones personales, no podrá representar al Consejo Universitario en la apertura del V Congreso Universitario.**

SE ACUERDA:

Designar a la señora Marlene Viquez Salazar, para que brinde las palabras en representación del Consejo Universitario durante la apertura del V Congreso Universitario de la UNED 2022, el día 15 de noviembre del 2022.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio CPPI-203-2022 del 07 de noviembre del 2022 (REF. CU-1069-2022), suscrito por la señora Jenipher Granados Gamboa, jefa del Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI), en el que solicita el recargo de funciones en el señor Greivin Solís Zárate de la jefatura del CPPI, del 28 de noviembre al 09 de diciembre del 2022, debido a que disfrutará de vacaciones durante ese período. Además, adjunta el formulario de “Revisiones de requisitos para puestos de jefatura y/o dirección”, en el que se comprueba que el señor Solís cumple con los requisitos del puesto.

SE ACUERDA:

Recargar en el señor Greivin Solís Zárate las funciones de la jefatura del Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI), del 28 de noviembre al 09 de diciembre del 2022, período en el que la señora Jenipher Granados disfrutará de vacaciones.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio DAES-168-2022 del 10 de octubre del 2022 (REF. CU-947-2022), suscrito por la señora Raquel Zeledón Sánchez, directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, en el que solicita el nombramiento interino de la señora Silvia Barrenechea Azofeifa, como jefa a.i. de la Oficina de Atención Socioeconómica, a partir del 26 de diciembre del 2022.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Silvia Barrenechea Azofeifa, como jefe a.i. de la Oficina de Atención Socioeconómica, por un período de seis meses, del 26 de diciembre del 2022 al 25 de junio del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio DAES-169-2022 del 10 de octubre del 2022 (REF. CU-948-2022), suscrito por la señora Raquel Zeledón Sánchez, directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, en el que solicita el nombramiento interino de la señora Yolanda Morales Quesada, como jefe a.i. de la Oficina de Orientación y Desarrollo Estudiantil, a partir del 01 de enero del 2023.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Yolanda Morales Quesada, como jefe a.i. de la Oficina de Orientación y Desarrollo Estudiantil, por un período de seis meses, del 01 enero al 30 de junio del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El oficio V.P.095-2022 del 26 de octubre del 2022 (REF. CU-1026-2022), suscrito por el señor Álvaro García Otárola, vicerrector de Planificación en el que solicita el nombramiento de la señora Jenipher Granados Gamboa, como jefe interina del Centro de Planificación y Programación Institucional, por un período de seis meses, del 18 de enero al 17 de julio del 2023.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Jenipher Granados Gamboa, como jefe a.i. del Centro de Planificación y Programación Institucional, por un período de seis meses, del 18 de enero al 17 de julio del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 4-a)

CONSIDERANDO:

La inquietud planteada por la señora Marlene Viquez Salazar, en la presente sesión, referente a la naturaleza del puesto de la jefatura del Centro de Planificación y Programación Institucional.

SE ACUERDA:

Solicitar al vicerrector de Planificación, señor Álvaro García Otárola, que aclare al Consejo Universitario de qué forma fue clasificado el Centro de Planificación y Programación Institucional en el estudio de áreas funcionales aprobado por el Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio DAES-190-2022 del 01 de noviembre del 2022 (REF. CU-1040-2022), suscrito por la señora Raquel Zeledón Sánchez, directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, en el que solicita el nombramiento interino del señor José Alejandro Echeverría Ramírez, como jefe a.i. de la Oficina de Promoción Estudiantil, a partir del 15 de febrero del 2023.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina al señor José Alejandro Echeverría Ramírez, como jefe a.i. de la Oficina de Promoción Estudiantil, por un período de seis meses, del 15 de febrero 14 agosto del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio VE-257-2022 del 01 de noviembre del 2022 (REF. CU-1043-2022), suscrito por la señora Laura Vargas Badilla, vicerrectora Ejecutiva, en el que solicita el nombramiento interino de la señora Raquel Zeledón Sánchez, como directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, del 01 de febrero al 31 de julio del 2023.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Raquel Zeledón Sánchez, como directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, por un período de seis meses, del 01 de febrero al 31 de julio del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 7)

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2909-2022, Artículo V, celebrada el 12 de mayo del 2022 (oficio CU-2022-256), en el que se acogen las recomendaciones del Informe Final denominado “Estudio de control interno en contrataciones vía artículo 32 bis del Estatuto de Personal, en el PROIFED”, Código ACE-003-2022, remitido por la Auditoría Interna, mediante oficio AI-026-2022 del 21 de marzo del 2022 (REF. CU-254-2022).
2. El plazo establecido para el cumplimiento de las recomendaciones de la Auditoría Interna, vence el 16 de noviembre del 2022.

SE ACUERDA:

1. Solicitar a la Auditoría Interna conceder una prórroga hasta el 15 de diciembre del 2022, para atender las recomendaciones del Informe Final denominado “Estudio de control interno en contrataciones vía artículo 32 bis del Estatuto de Personal, en el PROIFED”, Código ACE-003-2022, aprobadas por el Consejo Universitario en sesión 2909-2022, Artículo V, celebrada el 12 de mayo del 2022.
2. Resolver el dictamen CU.CAJ-2022-024 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sobre la propuesta de modificación de

artículos 35, inciso m) y 32 bis del Estatuto de Personal, y artículos 1 y 4 del Reglamento del Artículo 32 bis del Estatuto de Personal, a más tardar el 15 de diciembre del 2022.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 8-a)

CONSIDERANDO:

- 1. Que con oficio AL-CPAS-1142-2022 de fecha 05 de octubre del 2022 (REF. CU-941-2022), la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo No. 21.345 LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES.**
- 2. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario, quien emitió el oficio AJCU-2022-186 del 25 de octubre del 2022 (REF. CU-1006-2022).**
- 3. El proyecto también fue revisado por UNED PRO, APROFUNED y AFAUNED, quienes emitieron un oficio conjunto de fecha 24 de octubre del 2022 (REF. CU-997-2022).**
- 4. De los criterios recibidos se tienen las siguientes consideraciones:**

Síntesis de la ley y consideraciones jurídicas:

El proyecto de ley citado en la referencia ingresó por tercera vez a consulta por parte de la Asamblea Legislativa, por haberse dictaminado en comisión el texto sustitutivo a este proyecto de ley. Es importante mencionar que cuenta con un dictamen afirmativo de minoría.

Anteriormente, el Consejo Universitario había consultado al señor José Antonio Segura, Sub-Director de la División de Pensiones del Magisterio Nacional (JUPEMA) quien visitó el Consejo Universitario e hizo una amplia explicación de las implicaciones del proyecto en análisis, así como de su participación en la comisión que lo tramita y de otros proyectos en trámite. De lo expuesto se destacan las siguientes observaciones anotadas por la señora consejala de ese momento, la señora Guiselle Bolaños:

- a) En diciembre 2019 fue aprobada la Ley 9796 “Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria”, la cual se encuentra emitida y entrará en vigencia en junio 2020.
- b) La Sala Constitucional ha señalado que en materia impositiva como las cuotas o aportes a los regímenes no hay derechos adquiridos. En general las leyes no son de aplicación retroactiva en perjuicio de las personas.
- c) Este proyecto pretende recortar las pensiones a un máximo de ¢2.226.000 aproximadamente tanto a las pensiones actuales como a las futuras.
- d) Del total de aproximadamente 40.000 personas jubiladas hoy, hay aproximadamente 3.200 personas con pensiones superiores a este monto y faltan por pensionarse aproximadamente 6.500 dentro del Régimen Transitorio de Reparto.
- e) En la Ley 7531 Reforma integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio no se incluye la contribución especial del art. 71 en el Régimen de Capitalización Colectiva, pero este proyecto sí incluye a estos pensionados.

El texto incluye la modificación de lo siguiente: Los artículos 8, 11, 28, 31 y 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 7302 de 8 de julio de 1992”

Este proyecto incluye una cotización adicional mensual del nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión y una autorización para que el Poder Ejecutivo pueda aumentar ese porcentaje de cotización hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden, a pesar de que se requiere tener estudios técnicos es un tema que va a generar una inseguridad en las personas porque el monto de su pensión puede verse disminuida en cualquier momento.

En la propuesta de modificación del artículo 30 bis se indica que se pueden compensar montos que hayan sido pagados de más y que se pueden deducir en cuotas no menores al 10% pero no se pone tope superior a dicha rebaja y podría implicar una deducción muy alta que deje sin ingresos al beneficiario, por lo que sugiero se ponga el tope más bien para un máximo de deducción. Asimismo, dispone de una compensación automática que podría generar la eliminación del pago de la suma de jubilación y eso dejaría a la persona beneficiaria sin percibir ningún ingreso.

Tiene una disposición transitoria que indica que dieciocho meses después de la publicación las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin

perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Exceptuando los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial.

Criterio de los gremios

Sobre las reformas propuestas por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, como gremios, queremos referirnos de forma general y no realizar un abordaje de artículo por artículo, como se encuentra referido en el texto de consulta:

Indicamos:

- A. Si algo nos ha afectado en esta etapa neoliberal del sistema capitalista, es que ha convertido todos los derechos humanos laborales, desde una forma de desvalorizar su relevancia jurídica y el derecho a una pensión justa y con dignidad para las personas pensionadas.
- B. Nosotros sabemos también que la crisis en nuestro país, como la fiscal del Estado (que ya lleva más de una década), no es solamente un tema presupuestario, también el modelo país y sus paradigmas están en crisis, lo vemos en el aumento de la desigualdad y el hambre, el empobrecimiento de las comunidades, la reducción de las oportunidades de empleo y el debilitamiento del Estado de Derecho.
- C. También se establecen las obligaciones internacionales que se desprenden de los derechos humanos laborales hacia los Estados, esto incluye que el Estado costarricense tiene que tutelar para mejorar las condiciones de las pensiones de las personas pensionadas de nuestro país, y no proponer reformas solapadas o encubiertas para ir disminuyendo este derecho humano en contra de la dignidad de las personas pensionadas.

En resumen, del proyecto de Ley Expediente N.º 21.345, “LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES” estas reformas pretenden:

- Quitar derechos laborales a las personas pensionadas.
- Quitar pensiones a las personas que podrían tener derecho a que se le adjudique esa protección de una persona jubilada cuando fallezca.
- Crear un fondo para trasladar a Caja Única del Estado y no se indica su utilización para cubrir otros sectores poblaciones para pensión digna.
- Pone topes al monto de las pensiones a personas que se les puede adjudicar ese derecho dentro de un núcleo familiar.
- Genera confusión con la superposición en las tablas de cotizaciones entre la ley 7302 (artículo 11) y la ley 7531

(artículo 70) con las pensiones entre montos piso y montos techo que se indican en el proyecto de ley.

- Pero las pensiones bajas, si entra a operar esta ley, van a tener un deterioro muy fuerte para su nivel de ingreso.

Por lo cual nos pronunciamos en contra del del proyecto de Ley Expediente N.º 21.345, “LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES”. Con este tipo de reformas quieren seguir lesionando de forma solapada el derecho humano laboral a una pensión digna para las personas pensionadas de nuestro país.

Lo que proponemos que sea incluido para favorecer a las personas pensionadas es:

1. Generar condiciones equitativas a todas las personas funcionarias del sector público para jubilación con digna humana.
2. Solicitar estudios socioeconómicos individuales a cada pensionado antes de realizar rebajos a las pensiones de personas jubiladas.
3. Incorporar legislación real contra las empresas nacionales y transnacionales con actividad económica en el país. Que sistemáticamente roban al Estado costarricense, por medio de la evasión y elusión de impuestos, utilizando diferentes artimañas, erosionan la hacienda pública y con ese antipatriotismo han provocado parte de esta crisis económica del país. Este tipo de reformas de ley, lo único que quieren, es seguir cargando en las espaldas de las personas pensionadas la responsabilidad fiscal del país.

SE ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), NO apoya el proyecto legislativo No. 21.345 LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES, por las razones expuestas en los considerandos citados en este acuerdo.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 8-b)

CONSIDERANDO:

1. **Que con oficio AL-CPGOB-0102-2022 de fecha 12 de agosto del 2022 (REF. CU-752-2022), la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo No. 22.470 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.**
2. **El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario, quien emitió el oficio AJCU-2022-188 del 27 de octubre del 2022 (REF. CU-1024-2022).**
3. **El proyecto también fue revisado por la Escuela de Ciencias de la Administración, en la que se emitió el oficio ECA-2022-350 del 09 de setiembre del 2022 (REF. CU-1022-2022).**
4. **El proyecto de ley también fue revisado por la Vicerrectoría de Planificación, la cual emitió criterio (REF. CU-1023-2022).**
5. **De los criterios recibidos se tienen las siguientes consideraciones:**

Síntesis de la ley y consideraciones jurídicas:

El proyecto pretende crear un sistema único para la implementación de la Inversión Pública en los tres niveles de gobierno: nacional, sectorial y local para dirigir, coordinar, orientar y unificar el proceso de inversión pública.

Nuevamente con este proyecto se violenta de forma grosera la autonomía universitaria de la cual gozan las universidades públicas derivada del artículo 84 de la Constitución Política.

Estos proyectos de ley pretenden que las universidades se sometan a las políticas, a la coordinación, a la orientación y a los procesos que dicte el Poder Ejecutivo irrespetando con ello la autonomía de gobierno y administración que tienen.

Pretende una vez más el Poder Ejecutivo controlar los proyectos de las universidades, ahora desde la inversión.

Esta insistencia en controlar y despojar a las universidades de su propia organización es una afrenta que deberá ser anulada dado su roce con la Constitución Política.

En este caso particular este vicio de inconstitucionalidad ha sido advertido a la comisión legislativa desde criterios del Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el TEC, el Poder Judicial, muchas municipalidades y la Procuraduría General de la República. Ésta última advirtió en su oficio lo siguiente:

“(…) En materia de sus competencias, que conlleva la organización del servicio universitario, y en concreto aquellas referidas a la actividad académica, la investigación o actividades de extensión social o cultural, la autonomía universitaria despliega toda su fuerza, resulta incompatible con esta la potestad de dirección del Poder Ejecutivo o uno de sus órganos, en este caso Ministerio de Planificación, ni mucho menos la potestad reglamentaria.”

Otro aspecto relevante que debemos mencionar es lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política que literalmente indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.”

Precisamente en este artículo que es en el cual está amparado el FEES, en él se menciona también el Plan Nacional de Desarrollo de la educación superior que es el conocemos como PLANES y lo aprueba CONARE, incluso indica las fechas de que tiene que aprobarse y eso lo cumplimos para estar atendiendo lo que indica la Constitución Política.

Y el PLANES nada más toma en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, pero no estamos supeditados al Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno, que por otro lado por ejemplo en este Gobierno aún no se conoce un plan de desarrollo.

Pero independientemente de ello, y en cualquier otro momento en que sí haya un Plan Nacional de Desarrollo, el plan es el propio de las universidades. El que aprueba CONARE y que toma en cuenta los lineamientos nacionales, pero no se puede supeditar al Ministerio de Planificación y a ningún otro ente del poder ejecutivo. Este mismo PLANES, que es el que aprueba CONARE para la Educación Superior es el que sustenta tanto las partidas de operación como como a las de inversión que, por lo tanto, responden al PLANES y no a Mideplan.

Si se obvia este mandato constitucional, nuevamente estaremos en presencia de normativa que quiere reducir y restringir el uso de la autonomía universitaria que nos ha sido concedida constitucionalmente.

De manera específica se mantiene en el texto dictaminado la sujeción de las universidades públicas al Poder Ejecutivo en el artículo 3 a pesar de las observaciones y sugerencias que hasta el Departamento de Servicios Técnicos de la misma Asamblea Legislativa ha advertido a la comisión legislativa.

De igual forma el artículo 88 de la Constitución Política obliga a escuchar a las universidades públicas en los proyectos de ley que materias de su competencia o que se encuentren relacionadas directa o indirectamente con ellas, por lo que se recomienda, considerar las observaciones y advertencias hechas ante este proyecto de ley.

Por lo expuesto, este proyecto es inviable por ser inconstitucional a menos de que se modifique el ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 3 del texto y se excluya como procede a las universidades públicas.

ANÁLISIS

Puntualmente sobre el contenido del texto hacemos las siguientes observaciones:

Criterio de la Escuela de Ciencias de la Administración

La Dirección de la Escuela de Ciencias de la Administración de la UNED, redirige la consulta a la Cátedra de Economía de esta misma institución, junto a la Cátedra de Finanzas y la Cátedra de Gestión Bancaria de la Escuela de Ciencias de la Administración.

1. Resumen Ejecutivo.

El proyecto de Ley supra-citado tiene como objetivo la creación del “Sistema Nacional de Inversión Pública”, pudiéndose abreviar por sus siglas “SNIP”, el cual es un órgano adscrito al Ministerio de Planificación y Política Económica para priorizar y fiscalizar los proyectos de inversión pública que realiza el Poder Ejecutivo, las instituciones semi-autónomas y autónomas. Según la versión enviada por el Consejo Universitario, el proyecto consta de 23 artículos, y cinco transitorios, y no tiene introducción. Por otro lado, en una versión previa investigada en el Poder Legislativo, se logró ubicar una introducción, ampliación de los artículos 9,10,11,14 y 22 que se propone reformar el proyecto en el artículo 21 a la Ley número 5525 titulada “Ley de Planificación Nacional”.

Según se pudo identificar en la introducción desarrollada para el proyecto de ley de marras por la secretaría técnica del directorio, las bases teóricas para el desarrollo de estas modificaciones residen en la necesidad de agilizar y dictar prioridades en los proyectos de inversión pública que realiza el país, y se plantean las modificaciones legales respectivas para que lo anterior sea posible.

Se identifican referencias bibliográficas a documentos elaborados por la CEPAL en relación a los criterios técnicos que deben privar en el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura. Según se percibe, el espíritu del proyecto de ley descansa en el rescate de la figura rectora de cada uno de los Ministerios que conforman el poder ejecutivo, y su capacidad de fiscalizar los proyectos de inversión pública que se encuentran a su cargo, siempre bajo la figura rectora del Ministerio de Planificación.

2. Análisis del contenido del proyecto.

En primera instancia se percibe del proyecto, que guarda una intencionalidad similar a la ley titulada “Ley Marco de Empleo Público” número 10159, la cual le confiere responsabilidades de gestión, fiscalización y planificación de la inversión pública del país al Ministerio de Planificación, como ya lo hizo la Ley número 10159 a la gestión, fiscalización y asignación de Recurso Humano de las instituciones públicas. A la afirmación anterior le proporciona fortaleza el hecho de que los proponentes de proyecto son el señor expresidente de la República Mag. Carlos Alvarado Quesada, el señor exministro de Hacienda, Mag. Elían Villegas Valverde y la señora exministra de Planificación y Política Económica, Mag. María del Pilar Garrido Gonzalo, cuando aún se encontraban en pleno ejercicio de sus funciones.

En los artículos 1 al 18, se crea nueva legislación destinada a establecer el ámbito de aplicación, las responsabilidades del Ministerio de Planificación y Política Económica, los Ministerios y

los Jerarcas vinculados a cada uno de los proyectos, los tipos de proyectos, el ciclo de vida de cada uno de ellos, los criterios técnicos para elaboración y fiscalización, y el papel que tendrá cada uno de los Ministerios y Jerarcas responsables. En particular, le confiere nuevas responsabilidades al Ministerio de Hacienda en el artículo 18, para proporcionar contenido presupuestario a los proyectos referidos en el Plan Nacional de Desarrollo. El artículo 21 modifica los artículos 10,11,14 y 22 de la Ley de Planificación Nacional, y finalmente se indica en los artículos 22 y 23, los tiempos de aplicación de la norma, y la reglamentación de la misma.

Problemas de forma.

En general, en ambas versiones, no se detecta ningún problema de forma, la introducción, y el articulado en general se encuentran correctamente redactados y presentados, la información bibliográfica para brindar apoyo al documento es robusta en términos de coherencia y pertinencia con el texto presentado, y los argumentados indicados en la introducción. La nueva legislación, y las modificaciones solicitadas a la Asamblea Legislativa, se encuentran correctamente estructuradas, y de las lecturas realizadas no se pudo identificar problemas de redacción o presentación de ideas confusas. En general el documento se encuentra correctamente redactado, si existiese una aplicación incorrecta de la técnica legislativa.

Problemas de fondo detectados.

En relación a los fundamentos teóricos o de presentación de la información empírica, así como también de la pertinencia y relevancia, tampoco se detecta problema alguno. El proyecto se encuentra correctamente justificado en cuanto a lo que pretende abordar, una problemática nacional que se ha extendido durante décadas, el rezago en el desarrollo de infraestructura pública que pueda satisfacer las necesidades de la población. Si existiera una aplicación incorrecta de la técnica legislativa, o la legislación propuesta entrase en conflicto con la Constitución Política de Costa Rica, éste será un tema que deberá ser abordado por la Oficina Legal.

Esbozo de una discusión teórica y crítica más amplia.

Al igual que la Ley Marco de Empleo Público generó problemas políticos y de aplicación en las instituciones públicas, se detectan una serie de temas que deben ser discutidos en el siguiente orden: primero, el problema del desarrollo nacional vinculado al ciclo económico – político, el cual podría sospecharse existe en Costa Rica, aunque no se detecta evidencia empírica a la hora de elaborar esta valoración; segundo, “centralización” en contraste con “des-centralización” para el desarrollo nacional, la cual no

promueve la participación democrática de la ciudadanía en términos del desarrollo de infraestructura que le resulta de interés; y tercero, debido a la similitud en intencionalidad que guarda este proyecto de Ley, con la Ley 10159, es posible asociarle todos los problemas ya señalados por CONARE en relación a ésta última (CONARE, 2021). Si los miembros del Consejo Universitario requiriesen una disertación más amplia en relación a estos temas, será necesario que la solicite de manera expresa, debido a la concentración de obligaciones de la Cátedra.

En cuanto a ese transitorio lo que debe de evaluarse es una vez que se cuente con la idea de la complejidad de brindar la información y su pertinencia, que complejidad requeriría el construirla y remitirla en tiempo y forma y si un año es suficiente tomando en cuenta la estructura e inversiones se requeriría las instituciones que requieran proponer sus proyectos en mención. No se visualiza por ninguna parte la parte financiera de los proyectos, ni cómo será la evaluación financiera, los indicadores que serán tomados en cuenta para medir la eficiencia de los mismos, tanto económica, social, ambiental y financiera, que sí creo relevante que se mencione, aunque cada institución haga sus mediciones, utilizando la técnica y la ciencia que para esos efectos ya existe.

Lo que sí veo es incorporan más gastos con la creación de áreas administrativas y dependencias para controlar lo mismo.

Además, es de suma importancia para las instituciones públicas, que una vez aprobada la ley se definan muy bien los siguientes conceptos:

- Inversión pública, para delimitar el alcance de lo que aquí se norma.
- Declaratoria de viabilidad correspondiente, pues se debe indicar que órgano se hará cargo de brindar esa viabilidad.
- Portafolio de proyectos de inversión pública, aquí no indica qué nivel centralizará este tema.
- El artículo 7 en el tema de orientar, es importante aclarar que si es como rector o como asesor.
- El artículo 7 inciso B, no se define bien que es el Banco de Proyectos de Inversión Pública, pues conviene darle una descripción precisa.
- El artículo 8 inciso C, la redacción no es clara, se asume que se refiere al aval de cada proyecto a lo largo de cada etapa del ciclo de vida.
- El artículo 18 se recomienda introducir una función que le permita al Ministerio de Hacienda verificar (como requisito) que los proyectos presupuestados se encuentren inscritos y actualizados en el Banco de Proyectos.
- En el Transitorio I, no se define la gradualidad para instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las

empresas públicas estatales, todas mencionadas en el inciso "b" del artículo 3.

Por lo anteriormente descrito, si creo importante que una vez que se redacte el Reglamento de esta Ley (en caso de aprobarse), se marque la ruta, así como los detalles que se nombran, pues si se debe tener claro en cada concepto el detalle aplicación, entes que regularán, aprobarán, fiscalizarán, todo esto aplicado la ciencia y la técnica respectiva.

En general, para las Universidades Estatales, y en particular para la Universidad Estatal a Distancia, se detectan serios problemas relacionados con la discrecionalidad en el desarrollo de infraestructura para servir los fines últimos de las actividades sustantivas de la Universidad. Resulta particularmente complicado involucrar a las comunidades en el desarrollo de infraestructura de su interés.

En lo atinente a las universidades, debe prestarse especial atención. "TRANSITORIO III- APLICACIÓN PROGRESIVA La presente Ley se aplicará de manera progresiva dividida en etapas: a) en una primera etapa deberá incorporarse a las instituciones, las entidades y las empresas del poder ejecutivo. b) en una segunda etapa, deberá iniciarse a más tardar un año después de la primera etapa, y deberá incorporar al Tribunal de Supremo de Elecciones, el Poder Legislativo y Poder Judicial, y sus instituciones c) en una tercera etapa, deberá iniciarse a más tardar un año después de la segunda etapa y deberá incorporar instituciones autónomas y semi autónomas del sector descentralizado institucional d) en una cuarta etapa, que deberá iniciarse a más tardar un año después de la tercera etapa, deberá incorporar a las Municipalidades y sus instituciones. " (La negrilla no pertenece al original) Debe recordarse que las universidades públicas cuentan con autonomía, misma que le es concedida constitucionalmente, razón por la cual se deberá analizar las implicaciones de la aplicación de esta ley a este sector tan importante para el país. De ser así las afectaciones en la gestión para la presentación de proyectos de inversión que requieren del apoyo financiero, y cuya aprobación y selección estará sujeta a su prioridad dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (PNDIP). Así mismo, se considera que, en procura de la eficacia y eficiencia pretendidos, debe aclararse los controles y responsabilidades que deben existir en los procesos, así como la determinación de plazos claramente definidos que permitan la aproximación a los diversos objetivos.

3. Recomendación.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, existe una disconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados, lo anterior sustentado en los criterios ya

emitidos por CONARE en relación a la ley 10159 con la cual este proyecto guarda una serie de similitudes. Destacan los problemas de concentración que genera en el Ministerio de Planificación y Política Económica, los cuales ya se han indicado, en particular el conflicto con los artículos 84, 85 y 87 de la Constitución Política de Costa Rica. Se declara solidaridad con CONARE.

Referencias.

Asamblea Legislativa (1949). Constitución Política de Costa Rica. Gobierno de Costa Rica: Imprenta Nacional.

Asamblea Legislativa. Ley No 10159. Ley Marco del Empleo Público. San José, Costa Rica, marzo del año 2022.

Asamblea Legislativa. Ley No 9635. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. San José, Costa Rica, Julio del año 2019.

Asamblea Legislativa. Ley No 8292. Ley General de Control Interno. San José, Costa Rica, Julio del año 2002.

Consejo Nacional de Rectores (2021). Inconstitucionalidades e inconsistencias del Proyecto de Ley Marco de Empleo Público. San José, Costa Rica, junio del año 2021.

Criterio de la Vicerrectoría de Planificación

Si sólo fuera un sistema de información me parecería muy útil, pero darle la rectoría al MIDEPLAN, supone establecer un órgano supra universitario vinculante y que, por lo tanto, limita el accionar de las universidades, desde la definición técnica de proyectos, la negociación de créditos internos y externos, hasta la definición de proyectos de acuerdo con la política fiscal nacional.

Por lo tanto, la UNED debe oponerse a este proyecto.

Conclusiones

Se puede notar de los criterios recibidos que este proyecto es totalmente inconstitucional y pretende nuevamente violentar la autonomía universitaria despojando a las universidades públicas de este derecho. Intenta someterlas a la dirección del Poder Ejecutivo con lo cual estaría la Asamblea Legislativa, mediante una ley, modificar la Constitución Política. Las universidades deben estar excluidas de este proyecto de ley, de lo contrario la misma deberá ser anulada por tener roces de constitucionalidad.

SE ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), NO apoya el proyecto de Ley No. 22.470 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA venido en consulta, y se opone enfáticamente al mismo, y nuevamente se hace la advertencia de que su contenido tiene roces de constitucionalidad

que, en caso de ser aprobado, obligarían a un proceso de nulidad ante las instancias judiciales correspondientes.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 9)

CONSIDERANDO:

- 1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2936-2022, Art. V, celebrada el 20 de octubre del 2022, en el que se aprueba la incorporación de un Capítulo XI titulado “De la modalidad de teletrabajo” en el Estatuto de Personal.**
- 2. El oficio ORH.2022.166 del 26 de octubre del 2022 (REF. CU-1029-2022), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el punto No. 2 del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2936-2022, Art. V, celebrada el 20 de octubre del 2022, el cual indica: “2. Incorporar en el Estatuto de Personal de la UNED, un Capítulo XI titulado “De la modalidad de teletrabajo” (antes de las “Disposiciones Finales”), lo siguiente...”.**
- 3. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2937-2022, Artículo V, inciso 2), celebrada el 03 de noviembre del 2022, en el que se acoge el dictamen brindado por la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, mediante oficio AJCU-2022-191 del 31 de octubre del 2022 (REF. CU-1033-2022), referente al recurso de revocatoria planteado por la señora Rosa María Vindas Chaves en el oficio ORH.2022.166. El citado acuerdo, en lo que interesa, indica:**

“SE ACUERDA:

(...)

- 2. Acoger el recurso de revocatoria planteado por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos contra el punto No. 2 del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2936-2022, Art. V, celebrada el 20 de octubre del 2022.**
- 3. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que, de conformidad con lo que establece el artículo 142 del Estatuto de Personal, brinde el criterio técnico sobre la**

incorporación de un Capítulo XI titulado “De la modalidad de teletrabajo” en el Estatuto de Personal de la UNED” aprobada en sesión 2936-2022, Art. V, celebrada el 20 de octubre del 2022. Dicho criterio deberá ser enviado al Consejo Universitario en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del presente acuerdo.

(...)”

4. **El oficio ORH.2022.179 del 09 de noviembre del 2022 (REF. CU-1070-2022), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2937-2022, Art. V, inciso 2) celebrada el 03 de noviembre del 2022, brinda criterio negativo sobre la incorporación de un Capítulo XI titulado “De la modalidad de teletrabajo” en el Estatuto de Personal, aprobado en sesión 2936-2022, Art. V del 20 de octubre del 2022.**

SE ACUERDA:

Conformar una comisión integrada por la Oficina Jurídica, la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario y el señor Eduardo Castillo Arguedas, quien coordina, con el fin de que, analice el criterio de la Oficina de Recursos Humanos, enviado mediante oficio ORH.2022.179 del 09 de noviembre del 2022 (REF. CU-1070-2022), en relación con la incorporación de un Capítulo XI titulado “De la modalidad de teletrabajo” en el Estatuto de Personal, aprobado en sesión 2936-2022, Art. V del 20 de octubre del 2022. Se solicita enviar el dictamen respectivo al Consejo Universitario, a más tardar el 23 de noviembre del 2022.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio VA 181-2022 del 27 de setiembre del 2022 (REF. CU-914-2022), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, en el que solicita la aprobación del rediseño curricular del plan de estudios del Profesorado, Bachillerato y Licenciatura de la Enseñanza de las Ciencias Naturales.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el oficio VA 181-2022 de la Vicerrectoría Académica, con el fin de que analice el rediseño curricular del plan de estudios del Profesorado, Bachillerato y Licenciatura de la Enseñanza de las Ciencias Naturales, y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 15 de diciembre del 2022.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 11)

CONSIDERANDO:

El oficio VA 185-2022 del 06 de octubre del 2022 (REF. CU-964-2022), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, en el que solicita la aprobación del rediseño curricular del plan de estudios del Diplomado, Bachillerato y Licenciatura en Sistemas de Información en Salud.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el oficio VA 185-2022 de la Vicerrectoría Académica, con el fin de que analice el rediseño curricular del plan de estudios del Diplomado, Bachillerato y Licenciatura en Sistemas de Información en Salud, y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 15 de diciembre del 2022.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 12)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio SCU-2022-196 del 18 de octubre del 2022 (REF. CU-985-2022), suscrito por la señora Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que presenta propuesta para conformar los jurados encargados de analizar las postulaciones para el reconocimiento del Galardón de la Persona Profesora Distinguida del 2022.**

2. De conformidad con la información brindada en el oficio SCU-2022-196, la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades no presentó postulaciones de personas profesoras distinguidas para el 2022.

SE ACUERDA:

1. Integrar los jurados para el análisis de las postulaciones al Galardón de la Persona Profesora Distinguida del 2022, de la siguiente manera:

Escuela	Jurado
Escuela Ciencias de la Educación	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Montoya Rodríguez (CU) • Gustavo Chaves Chaves (ECA) • Ana Estela Gómez Araya (APROFUNED) • María Ortega Zamora (FEUNED) • Verónica Jara Montoya (FEUNED)
Escuela Ciencias de la Administración	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Catalina Montenegro Granados (CU) • Delia Solís Solís (ECE) • Sigifredo Rojas Vargas (APROFUNED) • Marian Calderón Romero (FEUNED) • Alexander Godoy Rosales (FEUNED)
Escuela Ciencias Exactas y Naturales	<ul style="list-style-type: none"> • Eduardo Castillo Arguedas (CU) • Rose Mary Munguia (EXTENSIÓN) • Ericka Gutiérrez Solís (APROFUNED) • Yulianna Gabriela Navarro Fuentes (FEUNED) • Sofía Jazmín Borbón Vargas (FEUNED)
Dirección Extensión Universitaria	<ul style="list-style-type: none"> • Maureen Acuña Cascante (CU) • Zindy Leon Estrada (ECEN) • Katalina Perera Hernández (APROFUNED) • Mailyn Vanessa Cerdas (FEUNED) • Adrián Sancho Delgado (FEUNED)

2. Solicitar a la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades que brinde una explicación de las razones por las cuales no presentó postulaciones para el reconocimiento del Galardón de la Persona

Profesora Distinguida del 2022, ya que este Consejo Universitario considera que, tomando en consideración los aportes que ha brindado la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades durante el presente año, hay personas profesoras de esa unidad académica que merecen esa distinción.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 13)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio SCU-2022-197 del 18 de octubre del 2022 (REF. CU-986-2022), suscrito por la señora Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que solicita que se nombre una comisión especial del Consejo Universitario, con el fin de que analicen las solicitudes que se presenten para el reconocimiento de “Universitario Distinguido” que otorga este Consejo, por la obtención de premios de los funcionarios y definir los criterios para otorgar este reconocimiento.**
- 2. Actualmente la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico se encuentra analizando las observaciones al Reglamento del Galardón de la Persona Profesora Distinguida, enviadas en las sesiones 2791-2020, Art. II, inciso 6-a) celebrada el 20 de febrero del 2020, 2842-2021, Art. III, inciso 5-a) celebrada el 11 de febrero del 2021, y 2913-2022, Art. V-A, inciso 22) celebrada el 02 de junio del 2022.**
- 3. El Reglamento para otorgar el reconocimiento para personas estudiantes y personas funcionarias distinguidas de la UNED, fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión 2930-2022, Art. I, inciso 2-b) del 16 de setiembre del 2022.**

SE ACUERDA:

- 1. Encargar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico para que defina los criterios para otorgar el reconocimiento de “Universitario Distinguido”, y envíe una propuesta al plenario, a más tardar el 28 de febrero del 2023.**
- 2. Dejar en suspenso la entrega del reconocimiento de Universitario Distinguido correspondiente al 2022, hasta que se definan los criterios para su otorgamiento.**

3. Dejar en suspenso la entrega del Galardón de la persona profesora distinguida, hasta que la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico brinde su dictamen en relación con el reglamento respectivo.
4. Dejar en suspenso el proceso de reconocimiento para personas estudiantes y personas funcionarias distinguidas de la UNED, correspondiente al 2022.
5. Proponer a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico que se realicen los ajustes para que los reconocimientos de “Universitario Distinguido” y de “Personas estudiantes y personas funcionarias distinguidas de la UNED”, correspondientes al 2022, se entreguen en la actividad que se realice para la celebración de aniversario del Día del Benemeritazgo de la UNED, en el mes de octubre del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 14)

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo de la Comisión Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, sesión 792-2022, Art. III, inciso 2) celebrada el 09 de noviembre del 2022 (CU.CPDOyA-2022-066), referente al nombramiento del coordinador de esa Comisión.
2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2937-2022, Art. II, celebrada el 03 de noviembre del 2022 (CU-2022-571), sobre la integración del señor José María Villalta Flórez-Estrada y el señor Carlos Montoya Rodríguez, a las comisiones de trabajo del Consejo Universitario.
3. Lo discutido por la Comisión Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo en sesión 792-2022 del 09 de noviembre del 2022, referente a la nueva integración de los miembros y la coordinación de la Comisión.
4. Lo establecido en el artículo 44 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, que a lo que interesa indica:

“El Coordinador de la Comisión permanente durará en sus funciones un año y podrá ser reelegido por períodos iguales mientras funja como miembro del Consejo Universitario.”

SE ACUERDA:

Dar por conocido el acuerdo CU.CPDOyA-2022-066, en el que se nombra al señor Carlos Montoya Rodríguez, como coordinador de la Comisión Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo por el periodo que va del 09 de noviembre del 2022 al 19 de julio del 2023.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 15)

CONSIDERANDO:

El oficio ECEN-PROLAB-BLA-055-2022 del 27 de octubre del 2022 (REF. CU-1012-2022), suscrito por el señor Paul Ureña Juárez, en el que presenta su renuncia como miembro suplente de la Comisión de Carrera Administrativa.

SE ACUERDA:

- 1. Dar por recibida la renuncia del señor Paul Ureña Juárez, como miembro suplente de la Comisión de Carrera Administrativa, quien fue nombrado por el Consejo Universitario en sesión 2804-2020, Art. IV, inciso 1) celebrada el 21 de mayo del 2020.**
- 2. Solicitar a la Coordinación General de la Secretaría del Consejo Universitario, hacer del conocimiento de la comunidad universitaria, de la vacante de un miembro suplente en la Comisión de Carrera Administrativa.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV-A, inciso 16)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio CR-2022-1801 del 01 de noviembre del 2022 (REF. CU-1039-2022), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el**

Consejo de Rectoría en sesión No. 2245-2022, Artículo II, inciso 1) celebrada el 31 de octubre del 2022, en el que, en atención a la solicitud de la Vicerrectoría Ejecutiva, mediante oficio VE-201-2022 del 26 de setiembre del 2022, solicita autorización para la enajenación de varios activos, para ser donados al Colegio Técnico Profesional de Santa Cruz.

2. El Artículo 25, inciso i) del Estatuto Orgánico, donde se establece como función del Consejo Universitario lo siguiente:

“i) Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias”.

SE ACUERDA:

Aprobar la enajenación de los siguientes activos, de conformidad con lo solicitado por la Vicerrectoría Ejecutiva en el oficio VE-201-2022, con el fin de ser donados al Colegio Técnico Profesional de San Cruz:

DONACION CTP SANTA CRUZ					
1	VITRINA	4192	2	ARCHIVO	521083
3	ARCHIVO	4335	4	ARCHIVO	58729
5	ARCHIVO	530681	6	ARCHIVO	59885
7	ARCHIVO	59879	8	SILLA	15465
9	SILLA	13729	10	SILLA	512517
11	SILLA	512508	12	SILLA	S/N
13	PIZARRA	535854	14	PIZARRA	519698
15	PIZARRA	55277	16	PIZARRA	515879
17	PIZARRA	528068			

ACUERDO FIRME

AMSS***